

[12/01/2010] MONOTRIBUTO 2010: Controversias y cambios en la Ley y sus reglamentaciones

Análisis de las reformas introducidos por la Ley 26565 y los recientes Decreto 1/2010 y Resolución General 2746/2010. Cambios en el ingreso al sistema. Efectos retroactivos. **Amplia definición del nuevo parámetro “Alquileres devengados”**. Compatibilización nuevas tablas. **Recategorización obligatoria o ¿nuevo régimen de información cuatrimestral?. Datos individuales de nro. de medidor, consumo y propietario del inmueble alquilado**. Baja automática. **Nuevas causales de exclusión sin precisiones reglamentarias:** *“Ganancia mínima permitida”, Gastos excesivos injustificados, Cuentas bancarias y Empleados mínimos obligatorios*. Baja en sanciones y vías recursivas. **Adhesión vrs. Inicio de actividades y excepción hasta el 22/01/2010. EXCLUSIVA TABLA ÚNICA DE CATEGORIZACIÓN E IMPORTE A ABONAR para profesionales y otras actividades**

*Por Mario Goldman Rota **

Sin anuncio alguno y ante la acefalia en su reglamentación y procedimiento durante poco más de dos semanas, a través del [Dec. 1/2010 \(BO. 05/01/2010\) \(click acá\)](#) y de la [Res. Gral. 2746/2010 \(BO. 06/01/2010\) \(click acá\)](#) se reglamenta y se establecen los requisitos, formalidades y demás condiciones del nuevo texto del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO) [Ley 26565 \(BO. 21/12/2009\) \(click acá\)](#) que, principalmente, amplió los topes del parámetro monetario “Ingresos Brutos anuales” a \$ 200.000 y \$ 300.000 para Servicios y Venta cosa muebles, respectivamente, creando nuevas categorías; agregó a los parámetros de categorización los “Alquiler devengados” y “ Empleados mínimos” y subió el aporte previsional (jubilación y salud), entre otros.

La estructura y el texto de ambos articulados –por no decir todo aquello que no ha sufrido cambios– del flamante [Dec. 1/2010 \(BO. 05/01/2010\) \(click acá\)](#) y [Res. Gral. 2746/2010 \(BO. 06/01/2010\) \(click acá\)](#) se mantienen igual a la reglamentación anterior e incluso, se ha omitido reemplazar en el Art. 1 del Decreto la referencia “...*texto sustituido por la Ley 26565...*”

Particularmente, precisaremos los principales conceptos devenidos de las tres normas que completan el régimen (precediendo cita al origen normativo):

Procedimiento: se ha modificado el ingreso al sistema con Clave Fiscal tanto para la “adhesión”, “modificación de datos”, “recategorización”, como para la “baja”, siendo de ahora en más desde el servicio denominado “Sistema Registral”, luego opción “Registro Tributario” y finalmente “Monotributo” (le antecede la leyenda ¡Nuevo! en rojo). Descatamos que se ha modificado sólo su acceso, prevalenciado aún el ingreso desde la opción anterior.

Por otra parte, se elimina la opción "Confirmación de Domicilio".

Categorización. Efectos: expresamente las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio, **tendrán efectos retroactivos**, al momento que se produjeron los hechos que las ocasionaron (*Art. 13 [Dec. 1/2010, click acá](#)*)

Alquileres devengados: se refiere a aquel del inmueble en el que se desarrolla la actividad y comprende toda contraprestación —en dinero o en especie— derivada de la locación, uso, goce o habitación —cualquiera sea la denominación que se le otorgue— de dicho inmueble, incluyendo los

importes correspondientes a sus complementos (mejoras, impuestos y otros gravámenes o gastos a su cargo).

Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán sumarse, de corresponder, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación. **Caso contrario**, cuando se utilicen distintas unidades de explotación en forma **no simultánea** (vgr. Abogado con dos estudios) deberá considerarse sólo aquel de mayor valor (en sintonía con el texto anterior que ya establecía lo análogo para los parámetros de Superficie y Energía eléctrica consumida) (*Art. 20 y 21 [Dec. 1/2010, click acá](#)* y *Art. 12 [Res. Gral. 2746/2010, click acá](#)*)

Con motivo de la inclusión del nuevo parámetro, el fisco, además de adecuar las nuevas categorías a las tablas vigentes conforme el punto siguiente, ha presumido los valores de los “alquileres devengados”, con los controvertidos efectos que pudiera tener en el consumo y poder adquisitivo del Monotributista (*Art. 56 [Res. Gral. 2746/2010, click acá](#)*)

Categorías. Compatibilización nuevas tablas: faculta a la AFIP a adecuar la categorización de cada Monotributista inscripto con la nueva tabla de la [Ley 26565 \(BO. 21/12/2009\) \(click acá\)](#); opción que ya ejerció días atrás y que denotáramos desde "[MONOTRIBUTO 2010: AFIP recategorizó de oficio](#)" ([Tributum.com.ar, 29/12/2009, click acá](#)) conforme la siguiente equivalencia (*Art. 56 [Res. Gral. 2746/2010, click acá](#)*):

Categoría anterior	Nueva categoría Ley 26565 (click acá)	Presunción anual parámetro “Alquileres devengados”
A	B - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
B	B - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
C	C - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
D	D - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 18.000
E	E - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 18.000
F	B - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
G	B - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
H	C - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
I	D - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 18.000
J	E - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 18.000
K	F - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 27.000
L	G - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 27.000
M	H - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 36.000

Al momento del pago, el sistema convierte automáticamente el “Código Único de Revista” (CUR) anterior a la nueva tabla y valores; asimismo se puede consultar la nueva categoría desde <https://seti.afip.gov.ar/padron-puc-constancia-internet/ConsultaConstanciaAction.do>

Recategorización obligatoria o ¿nuevo régimen de información cuatrimestral?: aquella del tercer cuatrimestre del año 2009 (con vencimiento prorrogado del 7 al 22/01/2010 en la reciente [Res. Gral. 2746/2010, click acá](#)), deberá efectuarse considerando los nuevos parámetros (Ingresos Brutos, Superficie afectada, Energía eléctrica consumida y Alquileres devengados); opción que no deberán ejercer quienes no hayan modificado sus parámetros que lo encasille en una categoría inferior o superior devenida de la nueva tabla categorizadora transcrita en el ítem anterior- (*Art. 59 y 62 [Res. Gral. 2746/2010, click acá](#)*)

Asimismo, se mantiene la periodicidad cuatrimestral de la recategorización, habiendo sido modificado el acceso a la misma desde ingresando al servicio “*Sistema Registral*”, opción “*Registro Tributario/Monotributo/Recategorización*” y se **incorpora un nuevo régimen de información cuatrimestral** –cuya forma, plazos y condicione está próximo a publicarse mediante una Resolución General fiscal–, debiendo consignarse, entre otros:

Consumo de energía eléctrica: número del medidor y denominación del prestador del servicio.

Local o establecimiento: datos del propietario, nomenclatura catastral del inmueble afectado o locatario (datos del locador y fecha del timbrado del contrato de locación).

Dicho régimen de información –que seguramente se realizará on line y no mediante aplicativo bajo entorno SIAP–, claramente apunta a la verosimilitud (individualizando por el nro. de medidor, proveedor de energía y datos del dueño a quien alquila el inmueble el Monotributista) de los dos parámetros más significativos al momento de la correcta categorización –además de Ingreso Brutos anuales máximos–. Según fuentes de AFIP se implementaría únicamente para las máximas categorías (“I” Servicios y “L” Venta cosa mueble)

Recordamos que el parámetro “Ingresos Brutos anuales” ya será fiscalizado e informado a través del SICORE por los propios contribuyentes que paguen a los Monotributistas, mediante el **“Régimen de retención” en IVA y Ganancias** cuando éstos superen los \$200.000 o \$ 300.000 (por Servicios y Venta cosa muebles, respectivamente) acumulado en los últimos 11 meses; Régimen que fuera creado en el año 2009 sustituido por la Res. Gral. 2616/2009 con **vigencia postergada al 01/05/2010** por la [Res. Gral. 2745/2009-AFIP \(BO. 28/12/2009\) \(click acá\)](#) ***(NR: ver "Retención en pagos a Monotributistas. FLUJOGRAMA". Diagrama de procedimiento y aspectos medulares, Tributum.com.ar, 18/06/2009, click acá)***

Baja automática. Reingreso: El Art. 36 del [Dec. 1/2010, click acá](#)), faculta a la AFIP a disponer la baja automática ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o previsional, por un período de DIEZ (10) meses consecutivos, permitiendo su reingreso al regularizar las mismas.

En lo que quizás pudiera ser un exceso en su atribuciones, el fisco precisa que, **además de la cancelación de los diez meses previos** a la baja, **deberá regularizar aquellos anteriores** (*Art. 22 Res. Gral. 2746/2010, click acá*); en sintonía con la implementación en el año 2007 de la solicitud de bajas vía Internet y de Oficio cuyo esquema lo publicáramos oportunamente desde **“Comienzan las Bajas Automáticas y Cancelación de impuestos vía Internet. ESQUEMA Res. Gral. 2322/2007-AFIP”, Tributum.com.ar, 06/11/2007 (click acá)** y la cita expresa en el Art. 21 al referido régimen.

Exclusión. Causales: lamentablemente tanto el Decreto Reglamentador como la Resolución fiscal no precisan los alcances y efectos de aquellas causales que introduce la reforma y que hemos anticipado al analizar el proyecto parlamentario desde **"MONOTRIBUTO: reformas anunciadas y ocultas", Tributum.com.ar, 10/11/2009 (click acá)** que se adicionan a las existentes (*ingresos o demás parámetros máximos permitidos, gastos incompatibles, etc*):

- **Tope de compras y gastos. Relación Ingresos - Costos y Gastos**: Uno de los aspectos de mayor controversia, que hemos señalado desde el tratamiento parlamentario, es la **“Ganancia mínima permitida”** como causal de exclusión del Régimen. Esta **nueva presunción** limita a que las compras y gastos no pueden ser superiores al 80% (Venta de bienes) o al 40% (Locaciones y servicios) de los ingresos brutos máximos por cada categoría (*inc. k*) Art. 20 [Ley 26565, click acá](#)
- **Gastos excesivos y respaldo de compras**: admite la justificación del contribuyente cuando el Monotributista **adquiera bienes o realice gastos injustificados** por un valor incompatible con los ingresos declarados incorporando la reforma el carácter “personal” de los mismos (*inc. e*) Art. 20 [Ley 26565, click acá](#)) y la falta de respaldo de las operaciones por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones (*inc. j*) Art. 20 [Ley 26565, click acá](#))

En ambos casos, los comprobantes de las operaciones que realicen se deberán conservar hasta CINCO años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieran (*Art. 42 Res. Gral. 2746/2010, [click acá](#)*)

- Cuentas bancarias: se incorpora la **incompatibilidad** entre los ingresos máximos por la categoría declarada y los depósitos bancarios del contribuyente (*inc. f) Art. 20 Ley 26565, [click acá](#)*)
- Empleados mínimos obligatorios: quienes realicen venta de cosa muebles en la últimas tres categorías, deberán tener un mínimo de 1,2 o 3 empleados a partir del 01/01/2010 (*inc. c) Art. 20 Ley 26565, [click acá](#)*)
- Efectos: a la exclusión automática, se le incorpora la comunicación al contribuyente del acta de constatación causal de su exclusión (excepto que fuera originaria de controles informáticos) y el alta de oficio por parte del fisco de los regímenes generales de los tributos impositivos y de los recursos de la Seguridad Social. Como así también la renuncia solicitada por el Monotributistas (*Art 21 Dec. 1/2010, [click acá](#) y Art. 35 Res. Gral. 2746/2010, [click acá](#)*)

Reintegro por buen cumplimiento: se traslada de Enero a **Marzo de cada año el reintegro** de un mes del monto pagado por el Monotributo (impositivo y previsional) quien lo **hayan abonado en tiempo y forma** de Enero a Diciembre de cada año. (*Art 31 Ley 26565, [click acá](#) y Art. 23 Res. Gral. 2746/2010, [click acá](#)*)

Sanciones. Vías recursivas: Se elimina la multa pecuniaria y la opción que tenía el juez administrativo de optar por multa o clausura ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría pertinente o del respectivo comprobante de pago; **quedando únicamente la clausura como sanción** (*Art. 27 Ley 26565, [click acá](#)*) además de las causales preexistentes tipificadas en la Ley de Procedimiento Fiscal (no emisión de factura, conservación de comprobantes, etc)

Al mismo tiempo, el referido artículo reemplaza sanción ante la falta de recategorización o inexactitud en éstas y la correcta categorización que podrían llegar hasta DIEZ veces el tributo evadido (Arts. 45 y 46 Ley 11683), por una única multa del CINCUENTA por ciento del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar –e incluso pudiéndola reducirse a la mitad–; morigerándola de manera más que significativa.

Asimismo, se elimina el procedimiento sumario ante la recategorización de oficio y se sustituye la vía recursiva, tanto para ella, como la determinación y sanción , ante el superior o TFN (*Art. 76 Ley 11683) por aquella de apelación para ante el Director General (Art. 74 DR 1397/1979, Ley 11683) (Art. 27 Ley 26565, [click acá](#)*).

Adhesión vrs. Inicio de actividades: Desde la última reforma los efectos son diferenciales conforme el tipo de `Alta` en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS-MONOTRIBUTO), manteniendo su congruencia en la Ley, Decreto reglamentario y Resolución fiscal (*Art. 17 Ley 26565, [click acá](#), Art. 16, 33 y 34 Dec. 1/2010, [click acá](#) y Art. 6 y 9 de la Res. Gral. 2746/2010, [click acá](#)*)

- Inicio: en este caso, se entiende por comienzo de la actividad como tal –comercial o profesional- con prescindencia en el régimen inscrito (general o simplificado) o el reemplazo de la actividad declarada por otra de distinto tipo. La adhesión tiene efectos a partir del día de realizada la misma, debiendo ingresar el primer pago mensual a partir de dicho mes.
- Adhesión: se ejerce al **optar** por el Monotributo como `Régimen tributario integrado y simplificado` ya que, la adhesión y pago sustituye el Impuesto a las Ganancias, Mínima

Presunta, IVA y Autónomos, en su caso. Comprende a quienes cambien su inscripción preexistente a los regímenes generales por el Simplificado, al reemplazo de alguna de las actividades por otra del mismo tipo comprendida en el Monotributo o la incorporación de nuevas actividades a las ya declaradas. Sus efectos serán a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente.

No obstante, considerando la presente reforma, el fisco mediante el [Art. 63 de la Res. Gral. 2746/2010, click acá](#) **exceptúa lo referido anteriormente admitiendo** con carácter excepcional, que los **contribuyentes comprendidos en el régimen general podrán adherir al MONOTRIBUTO** con efectos a partir del 01/01/2010, inclusive, conforme las siguientes requisitos:

- 1) El período de baja en el régimen general **sea anterior al 01/01/2010**
- 2) Reúnan los **nuevos** requisitos y condiciones del Monotributo, y
- 3) La adhesión sea con **anterioridad al 22/01/2010**, inclusive
- 4) Se abone el Impuesto integrado y/o cotización previsional del mes de **Enero 2010 hasta el 22/01/2010**, inclusive

TABLA ÚNICA DE CATEGORIZACIÓN E IMPORTE A ABONAR ([descargar la misma, click acá](#))

Categoría	Ing. Brutos anual max. (\$)	Superficie afectada max. (m2)	Energía consumida max. (KW)	Alquileres devengados max. (\$)	Cant. Mínima empleados ⁽¹⁾	IMPORTE MENSUAL A PAGAR			
						Componente impositivo ⁽²⁾		TOTAL (impositivo + Previsional ⁽³⁾)	
						Servicios	Vta. cosa mueble	Servicios	Vta. cosa mueble
B	24.000	30	3.300	9.000	-	\$ 39		\$ 219	
C	36.000	45	5.000	9.000	-	\$ 75		\$ 255	
D	48.000	60	6.700	18.000	-	\$ 128	\$ 118	\$ 308	\$ 298
E	72.000	85	10.000	18.000	-	\$ 210	\$ 194	\$ 390	\$ 374
F	96.000	110	13.000	27.000	-	\$ 400	\$ 310	\$ 580	\$ 490
G	120.000	150	16.500	27.000	-	\$ 550	\$ 405	\$ 730	\$ 585
H	144.000	200	20.000	36.000	-	\$ 700	\$ 505	\$ 880	\$ 685
I	200.000	200	20.000	45.000	-	\$ 1.600	\$ 1.240	\$ 1.780	\$ 1.420
J ⁽¹⁾	235.000	200	20.000	45.000	1	-	\$ 2.000	-	\$ 2.180
K ⁽¹⁾	270.000	200	20.000	45.000	2	-	\$ 2.350	-	\$ 2.530
L ⁽¹⁾	300.000	200	20.000	45.000	3	-	\$ 2.700	-	\$ 2.880

⁽¹⁾ Exclusivo para la actividad "Venta de cosas muebles". Precio máximo unitario venta: \$ 2.500

⁽²⁾ Deberán pagar sólo el presente ítem Profesionales universitarios que aportan a caja jubilación, Empleados, etc

⁽²⁾ Seguridad Social (Jubilación y otros): \$ 110 + Seguro de Salud (Obra Social): \$ 70

Ver más desde el compendio temático del "MONOTRIBUTO 2010": Normas, Análisis y Controversias, Diapositivas, Cuadros comparativos, Esquemas, Flujogramas, Preguntas y respuestas frecuentes y más, click acá o segundo icono ángulo superior izquierdo de www.tributum.com.ar

Matriculados CPCE SALTA : si desea suscribirse a Tributum.com.ar, podrá hacerlo con una bonificación en su abono de un mes adicional SIN CARGO del período seleccionado (anual o semestral).

Mayor información: Tel: 0299-4426430 int. 53 de 8 a 15:00 hs o enviar un e-mail a: suscripcion@tributum.com.ar

* Con la colaboración de la Cdra. Marta Piastrellini